

Poder Judicial de San Luis

ADM 5462/18

"MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS CAMARA CIVIL N° 2 DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL S/ INTERPONEN RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA PUNTO I) ACUERDO 504/18"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 217-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, diez de diciembre de dos mil dieciocho. -

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS CAMARA CIVIL N° 2 DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL S/ INTERPONEN RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA PUNTO I) ACUERDO 504/18**" ADM 5462/18:

Y CONSIDERANDO: I) Que, a fs. 01/10 en fecha 02/08/2018 se presentaron los Dres. MILÁN NÉSTOR MARCELO y BUSTOS ESTELA INÉS, Magistrados a cargo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, y Dras. CORINA ISABEL STAGNITTA y MARIELA DESIREE CADELAGO FILIPPI, Secretarias en la misma dependencia judicial y plantearon RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la SANCIÓN impuesta en el punto I) del ACUERDO N° 504 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis de fecha TREINTA de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO, en relación a que existen pronunciamientos de tribunales nacionales que han considerado que el "llamado de atención" y la "prevención", constituyen medidas disciplinarias equivalentes en cuanto a su finalidad y alcance, por lo que aun cuando la medida recurrida no se encuentra prevista en la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (N° IV-0086-2004), ante la posibilidad concreta que se le otorgue a la misma carácter sancionatorio solicitaron que se deje sin efecto.

Relataron los hechos que dieron origen a la presente causa y solicitaron se reconsidere la SANCIÓN DE PREVENCIÓN recordando que las sanciones previstas en

Poder Judicial de San Luis

el art. 25 de La ley IV-0086-2004 (5651 R) resultan impugnables en lo que a control de legitimidad del acto y a la razonabilidad de la medida que se aplique se trate, a fin de determinar si los hechos invocados han existido o no en la realidad y si los mismos se adecuan a las sanciones que la norma legal contempla para el caso.

Entendieron que, la sanción preventiva recurrida resulta desproporcionada a los datos estadísticos relevados y situaciones fácticas puestas a su conocimiento y resolución, oportunamente, para el resguardo del efectivo y eficiente servicio de justicia.

Manifestaron que, existe desproporcionalidad en la medida sancionadora preventiva, motivada por omisiones en el informe estadístico puesto a consideración.

Expresaron que, en el Acuerdo N° 504 del Superior Tribunal de Justicia dispuso en lo pertinente "(...) surge que en los EXP 195599/10, EXP 211816/11 EXP 255850/13, EXP 104916/9 y EXP 268721/14 se han efectuado en término los pases al magistrado sorteado en primer término, teniendo en consideración la fecha del sorteo, el que no se efectuó en término en los **EXP 211816/11, EXP 255850/13, EXP 104916/9 y EXP 268721/14**. Asimismo, en todos los expedientes referidos la fecha de vencimiento consignada se corresponde con el plazo previsto en los Códigos de Procedimientos según la naturaleza de la causa, tipo de resolución y observaciones de Secretaría consignadas en los registros". (el resaltado les pertenece).

Aclararon que, en relación a los expedientes destacados, y en los que a priori habría informe negativo, no se condice con las constancias digitales y se refirieron a cada uno de ellos explicando las razones de las inconsistencias.

Señalaron una serie de cuestiones fácticas que enumeraron en:

- Que, en fecha 05/01/2018, se comunicó al Superior Tribunal de Justicia por Decreto N° 8636-SGG-2017 que se había aceptado a partir del 1 de enero de 2018 la renuncia de la Dra. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAIZI, al cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

- Que, al 01/02/2018 la Dra. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAIZI, deja sin voto, expedientes que oportunamente habían sido puestos a su resolución y sentencia (43 Autos Interlocutorios y 38 Sentencias). Esto es un total

Poder Judicial de San Luis

de 81 expedientes, de los cuales: 1 causa estaba vencida al 10/06/2016, 58 causas vencidas entre marzo y diciembre de 2017, 22 causas próximos a vencer entre febrero y marzo 2018; conforme el detalle que adjuntaron.

- Que, conforme el personal judicial mínimo que les fue asignado, en mérito a lo resuelto por Acuerdo N° 384/18 de fecha 15/06/2018; resaltaron que por razones de salud y/o licencia correspondientes a la maternidad; dos Agentes Judiciales en simultáneo han gozado de ellas; resintiendo el recurso humano disponible para el seguimiento de las tareas encomendadas a cada agente judicial con la recarga de funciones que ello significa a los demás agentes judiciales.

- Que, oportunamente se solicitó la designación de un Secretario Relator del Superior Tribunal de Justicia para desempeñarse en la Excm. Cámara a fin de que colaborare con la realización de proyectos pertinentes conforme pauta y dirección que le fuere impartida. Oportunidad en la que se informó, que funcionalmente y ante las propias necesidades y requerimientos del Alto Cuerpo, ello no era posible.

- No obstante, y entendiendo la importancia de su solicitud, aportó como posible solución; la designación provisoria de un agente judicial que pudiere prestar colaboración a las tareas internas y diarias de la dependencia.

- No fue designado a su dependencia judicial un Juez de Cámara con carácter provisorio, tal como si fuere designado en Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1.

Concluyeron que, lo expuesto evidencia el esfuerzo desempeñado por los recurrentes, con más la colaboración de los agentes judiciales de la dependencia; para cumplir con los requerimientos del efectivo servicio de justicia.

Destacaron que, la cantidad de Expedientes dictados fuera de términos, reflejan el cumplimiento del compromiso asumido ante la Dra. Novillo Lilia Ana por los Magistrados firmantes oportunamente de que se avocarían al estudio y resolución de los

Poder Judicial de San Luis

81 expedientes recibidos desde la vocalía que quedó vacante en fecha 01/02/2018, sin requerir prórroga alguna.

Finalmente, referenciaron que, a la fecha del presente recurso, todos los expedientes detallados en el ANEXO I (que adjuntaron) cuentan con la resolución jurisdiccional respectiva.

II) Que, el llamado de atención no es una sanción contemplada en el plexo normativo de aplicación en el ámbito disciplinario Art. 31 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, Art. 4 del RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS; sin perjuicio ello, no excluye la posibilidad de que el Superior Tribunal de Justicia formule esta u otro tipo de exhortaciones en cumplimiento del ejercicio de la superintendencia que le corresponde jerárquicamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que los llamados de atención impuestos constituyen sanciones solo en determinadas circunstancias y cuando del texto y las circunstancias en que se lo impone surge claro el propósito sancionador; no siendo el caso traído a estudio.

La finalidad de este simple llamado de atención ha sido exhortar a los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones a la prestación de un eficiente servicio de justicia.

En este sentido se ha dicho, *"El llamado de atención dispuesto en ejercicio de las facultades instructorias, que la ley reconoce a los magistrados para mantener el decoro y buen orden en el proceso, no constituye sanción disciplinaria, en tanto no ha sido previsto por el decreto ley 1285/1958, sino una mera advertencia que apunta a dicha finalidad. Por tanto, tal proceder no es susceptible de causar agravio que torne admisible la revisión intentada por vía del recurso de apelación"* (C. Nac. Civ., sala A, 27/3/1996, "Consortio Avenida Córdoba 1340"; JA 1998-I, síntesis).

Por lo que, el simple llamado de atención dispuesto por Acuerdo N° 504/18 implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal de los recurrentes;

Por ello y lo establecido en la normativa legal citada;

SE RESUELVE: I.- Rechazar el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto en fecha 02/08/2018-

Poder Judicial de San Luis

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.